

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-1/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2020**, por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo **IEM-CG-60/2020**, por el que se aprobaron los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el **Estado de Michoacán**, para el **proceso electoral ordinario local 2020-2021** y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente ST-JRC-110/2020,¹ así como de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En la sesión especial de seis de septiembre de dos mil veinte,² el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán los cargos de gobernador y diputados, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo IEM-CG-60/2020. El trece de noviembre, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2020-2021 y, en su caso, las extraordinarias.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con dicho acuerdo, el dieciocho de noviembre, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso un recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el tribunal electoral local con la clave de expediente TEEM-RAP-004/2020.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



4. Primer sentencia impugnada. El tres de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar el acuerdo mencionado en el numeral 2 de los presentes antecedentes.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de diciembre, el Partido Encuentro Solidario promovió su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

El medio de impugnación se registró, ante esta Sala Regional, con la clave de expediente ST-JRC-110/2020.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional federal dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que se emitiera una nueva en la que se analizara si el acuerdo impugnado es congruente con el sistema de postulación de candidatos y los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como la validez de las medidas compensatorias de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

7. Sentencia impugnada. El treinta de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-110/2020,³ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió una nueva sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2020, mediante la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-60/2020.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el cuatro de enero de dos

³ Cabe resaltar que, mediante Acuerdo de Sala de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dando cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia.

mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El cinco de enero siguiente, en este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda que dio origen al presente juicio, así como las demás constancias que integran el expediente. Con dicha documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-1/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Radicación y admisión. El once de enero del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de enero del año en curso, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Además, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le reconoció la personería al promovente.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor es quien interpuso el recurso de apelación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses.

Además de que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar los actos previos a los comicios que resulten fundamentales para la validez de éstos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido promovente aduce que la sentencia



impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 41; 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar la modificación del acuerdo IEM-CG-60/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debido a que, de conformidad con el calendario electoral de dicho Instituto, para el proceso electoral local 2020-2021,⁵ el periodo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, transcurrirá del ocho al veintidós de abril de dos mil veintiuno (artículo 190, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que, con el acuerdo originalmente impugnado, se transgreden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ello podría impactar en el desarrollo del proceso electoral local que se encuentra transcurriendo en el Estado de Michoacán, ya que esta Sala

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, en la liga electrónica siguiente: <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>

Regional tendría que ordenar la modificación o, en su caso, la emisión de un nuevo acuerdo.⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, el partido actor interpuso el medio de impugnación establecido en la normativa local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que ahora constituye la resolución controvertida.

TERCERO. Cuestión previa. El partido actor solicita que, en el caso, se aplique la suplencia de la queja que en derecho corresponda; no obstante, resulta inatendible dicha solicitud, conforme a lo siguiente:

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el

⁶ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**



planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁷

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe

⁷ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.